



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Febrero Veintiséis (26) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN: 08001418900520220022700**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**

**DEMANDADO: EMEL FRANCISCO TORRES MERCADO C.C. No. 1.140.899.682**

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha Enero 13 de 2024, la parte demandante presento memorial de cesión del crédito, a través de la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la C.C. No. 52.232.672, quien funge como apoderada especial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, la doctora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la C.C. No. 52.232.672, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 890.300.279-4; quien en adelante se denominará EL CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 1.019.084.038, quien obra como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP, identificada con el NIT 900.531.292-7, cuya vocera es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.531.292-7, quien actúa en calidad de EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra EMEL FRANCISCO TORRES MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.140.899.682, celebraron contrato de cesión de crédito, mediante el cual cede a favor de la cesionaria los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

**La Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

**ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>** <Artículo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>** La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

**ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>** La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

**ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>** No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.**

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Una vez revisado el expediente, pudo constar que efectivamente el señor **EMEL FRANCISCO TORRES MERCADO**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el suscrito de demanda Calle 58 No. 20-14, la cual fue recibida el 21 de Julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 de C.G.P., como consta en la guía LW10046574; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, es decir, por aviso recibido el día 28 de Julio de 2022, como aparece en la guía LW10047867 tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJERIA**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Siendo, así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión de crédito presentada por la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la C.C. No. 52.232.672, quien funge como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890.300.279-4, a favor PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP, identificado con NIT. 900.531.292-7, cuya vocera es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.531.292-7, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandada, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP, cuya vocera es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. se tendrá como subrogatario del crédito.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRARE, identificado con C.C. No. 19.442.005, con Tarjeta Profesional No. 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP, identificado con NIT. 900.531.292-7, cuya vocera es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.531.292-7, en los mismos términos y condiciones del poder inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 27 de Febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 25  
El Secretario  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE